

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116
DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE
19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS**

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.018

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.018

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La regulación del sistema de financiamiento de partidos políticos costarricense esgrimida en el Código Electoral, Ley N.º 8765, ha sido considerada en constantes ocasiones como limitante en cuanto a la igualdad con la que los partidos políticos pueden tener acceso a financiamiento para su participación en los procesos electorales nacionales, y mayor aún para la participación en procesos municipales, provocándose en algunas oportunidades la desnaturalización de los mecanismos y las herramientas a las que pueden tener acceso los partidos políticos para sufragar las necesidades inherentes a su organización y participación electoral.

De ahí la necesidad de que se le otorguen herramientas a los partidos políticos, posibilidades de acceso a recursos para participar de los diferentes procesos electorales, y de esta forma realizar campañas electorales con mayor impacto e información para la toma de decisiones de los votantes, considerando la importancia que revierten tanto los procesos electorales nacionales como los municipales, por lo que es imperativo equiparar la posibilidad de obtener financiamiento con independencia del proceso en el que participen.

Una de las herramientas que se encuentra regulada actualmente en el Código Electoral es la emisión de certificados de cesión de la contribución estatal, cuya procedencia la Sala Constitucional¹ ha señalado que debe darse **"siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva."**

En el entendido que la cesión de derechos de contribución estatal se constituye en un mecanismo de financiamiento, cuyo fin es el de obtener anticipadamente recursos privados para atender sus gastos de campaña, como mecanismo de pago a proveedores de servicios de comunicación y en garantía a operaciones crediticias, cuya valoración económica final dependerá del derecho a la contribución del Estado a que tengan acceso los partidos políticos.

¹ Resolución N.º 15343 de 20 de noviembre de 2013.

También, con la incorporación de la figura de fideicomisos con el sistema financiero nacional, práctica utilizada en los últimos procesos electorales, los controles en cuanto a la cantidad de colocación y el seguimiento al gasto ha permitido una mayor certeza y aproximación al porcentaje de cobertura de los certificados de cesión en cada proceso electoral. Este filtro no existía y generaba una serie de distorsiones en cuanto a la cobertura final de pago de los certificados de cesión.

Incorporándose además a la norma la lista taxativa de los casos en los que procede y en los que no procede la cesión de la contribución estatal, tomándose como referencia la interpretación que a los efectos ha realizado la Sala Constitucional.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116
DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE
19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 115 y 116 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 115- Autorización y emisión de certificados de cesión del derecho de contribución estatal

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente ley, los partidos políticos, por medio de su comité ejecutivo superior, podrán como mecanismo de financiamiento ceder, total o parcialmente, montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a los que tengan derecho, en cada uno de los procesos electorales tanto nacionales como municipales. Dicha emisión podrá ser notificada al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos veintidós días antes del inicio de la campaña electoral.

[...]

Artículo 116- Cesión de derechos de la contribución estatal

La cesión de derechos de la contribución estatal podrá realizarse únicamente a favor de personas físicas nacionales, bancos que integren el Sistema Bancario

Nacional, medios de comunicación y proveedores de servicios de comunicación y publicidad que se encuentren debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

No procederá la cesión de derechos de la contribución estatal a personas físicas extranjeras, personas jurídicas que no se encuentren contempladas en lo señalado en el párrafo anterior, con independencia de su nacionalidad.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

18 de octubre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.